

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 234

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de enero de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael García Ferrera y compartes.

Abogado: Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael García Ferrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16745 serie 50, domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero de 1985 a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, a nombre y representación de los recurrentes, en la que cual no se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito depositado por el abogado de la parte interviniente Iris Zunilda García Balbuena;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, literal b y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de enero de 1985, cuyo

dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Cristóbal Ceballo Blanco, en fecha 4 de noviembre de 1983, a nombre y representación de Rafael V. García Ferrera, la Oficina Nacional de Transporte Colectivo (ONATRATE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 24 de octubre de 1983, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael V. García Ferrera, quien no obstante de haber sido legalmente citado, no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Declarar y declara al nombrado Rafael V. García Ferrera culpable de violación al artículo 49, letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Iris Zunilda García de Balbuena, en su calidad de madre y tutora legal del menor Juan Antonio Cordero García, quien resultó estropeado en el accidente de que se trata; **Tercero:** Condenar y condena al nombrado Rafael V. García Ferrera, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condenar y condena a Rafael V. García Ferrera, al pago de las costas; **Quinto:** Declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por la agraviada, señora Iris Zunilda García de Balbuena, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra el nombrado Rafael V. García Ferrera, por su hecho personal y el Estado Dominicano, persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condenar y condena a Rafael V. García Ferrera, por su hecho personal y al Estado Dominicano en sus calidades indicadas al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de la señora Iris Zunilda García de Balbuena, por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Condenar y condena al nombrado Rafael V. García Ferrera y al Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condenar y condena al nombrado Rafael V. García Ferrera y al Estado Dominicano, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Declarar y declara la presente sentencia ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa de acuerdo con el artículo 10, modificado por la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos Motor 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y siguiente del Código Civil y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil=; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael V. García Ferrera, por no haber comparecido no obstante haber legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael V. García Ferrera, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable a las civiles, Estado Dominicano y/o (ONATRATE), con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente@;

En cuanto al recurso de Rafael García Ferrera, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), personas civilmente responsables, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que

la persona civilmente responsable, la parte civil y el ministerio público podrán depositar dentro de los diez días de establecido el recurso, un memorial que contenga los medios de casación que se arguyen contra la sentencia recurrida, si no lo han hecho en el momento de establecer el recurso, a pena de nulidad; obligación que se ha hecho extensiva a las compañías aseguradoras;

Considerando, que los recurrentes no han dado cumplimiento a lo arriba señalado, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Rafael García Ferrera, prevenido:**

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido mediante la pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que Rafael García Ferrera conducía el autobús a una velocidad que no era la prudente y al hacer un rebase a un vehículo que le precedía, atropelló a un menor que se desmontaba de un autobús colegial, lo que debió advertir dicho prevenido, y al no hacerlo violó el artículo 65 de la Ley No. 241, y como el menor sufrió lesiones curables de 10 a 20 días, le aplicó una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, sanción que se encuentra dentro de lo establecido por el artículo 49, literal b, por tanto procede desestimar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael García Ferrera, en su calidad de persona civilmente responsable, la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Rafael García Ferrera, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do